



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 198 -2017-SERFOR-DE**

Lima, 31 AGO. 2017

VISTO:

El Informe Técnico N° 065-2017-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de fecha 19 de julio 2017, emitido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° 155-2017-SERFOR-OGAJ, de fecha 29 de agosto de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; asimismo, el artículo 14 establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, en concordancia con lo señalado en el considerando anterior, el artículo 14° del Reglamento de la Ley, Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que las normas que expide el SERFOR son aprobadas por Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, el artículo 124 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dispone, entre otros, que la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sea que se encuentren en estado natural o como productos de primera transformación. Asimismo, dispone que el SERFOR establece el formato único de guía de transporte;

Que, los reglamentos de la Ley N° 29763, aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, establecen la relación de personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, responsables de la emisión de Guías de Transporte, para sustentar la procedencia legal de especímenes, productos y subproductos forestales, durante su adquisición, transporte, transformación, almacenamiento y comercio; entre los emisores regulados se encuentran: i) los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción; ii) el representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda; iii) el titular del centro de transformación; para el traslado de

los productos de transformación primaria; iv) el titular del predio debidamente acreditado cuando los productos provengan de plantaciones de especies nativas con fines comerciales, en predios privados; v) la ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de octubre de 2015, se aprueba, entre otros, el formato de "Guía de Transporte Forestal"; asimismo, se establecen las características para su elaboración y las condiciones para su uso por parte de los emisores obligados;

Que, mediante Resolución N° 179-2015-SERFOR-DE, se establece el periodo de transición para la emisión y registro de Guías de Transporte Forestal y Guías de Transporte de Fauna Silvestre, conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE; periodo que concluyó el 31 de marzo de 2016. Asimismo, dentro de la referida resolución se dispuso que en tanto se oficialice el funcionamiento del aplicativo informático del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre - SNIFFS, o los aplicativos informáticos proporcionados por el SERFOR, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, utilizan herramientas que permitan registrar y compartir la información procesada considerando los datos históricos;

Que, por otro lado, el artículo 147 de la Ley N° 29763, establece que los gobiernos regionales ejercen sus funciones de control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de las regulaciones específicas establecidas por el SERFOR y en coordinación con las instituciones que integran el SINAFOR. El SERFOR como ente rector del SINAFOR, coordina con las autoridades que toman parte en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, orienta las actividades y asegura la capacitación en materia forestal y de fauna silvestre de los integrantes del sistema;

Que, respecto a la implementación de las disposiciones sobre la auto emisión y registro de Guías de Transporte Forestal; así como el control de las mismas por parte de las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Informe Técnico N° 065-2017-SERFOR-DGPCFFS-DPR, señala, entre otros, que una vez que los titulares de títulos habilitantes o titulares de centros de transformación, imprimen sus formatos de GTF y registran sus talonarios, de acuerdo a lo previsto en la RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, se presentan deficiencias en la generación de controles posteriores, sobre todo en los supuestos que se movilizan productos al estado natural desde el área de manejo o aprovechamiento, sin contar con el registro de la GTF emitida o la verificación en un puesto de control;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente y con el fin de brindar mecanismos que contribuyan a mejorar la trazabilidad para determinar el origen legal de



los productos forestales, resulta necesario dictar disposiciones complementarias para el control de productos forestales y el registro de las Guías de Transporte Forestal;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, tiene dentro de sus funciones, coordinar con las instituciones citadas en el artículo 147 de la Ley N° 29763, las acciones de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, gestionando las actividades dentro de su competencia; así como, apoyar las actividades de fortalecimiento de capacidades, en materia de su competencia, a los funcionarios de los gobiernos regionales y locales encargados de las labores de seguimiento y control en sus respectivos ámbitos geográficos, en coordinación con la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades. En ese sentido, resulta pertinente que dicha instancia, coordine y se asegure de la implementación de las disposiciones para el control de productos forestales y el registro de las Guías de Transporte Forestal;

Con el visado del Director de Políticas y Regulación de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, del Director General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, del Director General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; del Director de la Oficina Tecnologías de la Información; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y del Secretario General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y,

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las "Disposiciones para el control de productos forestales y el registro de Guías de Transporte Forestal", que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encárguese a la Dirección de Control de la Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, la implementación de las disposiciones aprobadas en el artículo 1 de la presente resolución.

La capacitación sobre lo dispuesto en la presente norma, a las autoridades que forman parte del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y Fauna Silvestre, es realizada por la Dirección señalada en el párrafo anterior, de manera conjunta con la Dirección de

Fortalecimiento de Capacidades de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información, coadyuvar con la implementación de las disposiciones previstas en la presente resolución, proporcionando e instalando, de manera coordinada con la Dirección de Control de la Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, el software o herramienta informática para la emisión y registro de Guías de Transporte Forestal; así como la entrega del Manual de usuario respectivo.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. La referida resolución y su Anexo, serán publicados de manera conjunta en el portal electrónico institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.


John Leigh Vetter
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre





DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE PRODUCTOS FORESTALES Y EL REGISTRO DE LAS GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma establece disposiciones para mejorar el control de los productos forestales amparados con Guías de Transporte Forestal, en los puestos de control ubicados en el territorio nacional.

Asimismo, establece disposiciones para la emisión y registro físico y digital de las Guías de Transporte Forestal (GTF), por parte de los titulares de títulos habilitantes, centros de transformación primaria, y autoridades regionales forestales y de fauna silvestre.

Artículo 2.- Finalidad

Desarrollar mecanismos que coadyuven a determinar el origen legal de los productos forestales que se movilizan dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable en todo el territorio nacional y su cumplimiento es obligatorio para todas las dependencias del SERFOR, de las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre (ARFFS), en el marco de sus funciones; y para todas las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a la Ley N° 29763 y sus Reglamentos, se constituyan como emisores de GTF.

Artículo 4.- Puestos de control

Son dependencias u oficinas a cargo de la ARFFS destinadas al control del transporte de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, a fin de verificar que cumplan las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de esta norma, en el caso que dichos puestos de control, cuenten con conectividad (conexión a internet) se les denominará puestos de control interconectados (PCI).

TÍTULO II

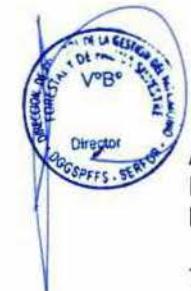
DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 5.- Precisiones para el paso por el primer Puesto de Control

Precisase que el primer puesto de control al que se hace referencia en el literal b) del artículo 5 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, debe entenderse como el definido en el artículo 4 de la presente norma.

Artículo 6.- Obligaciones del personal a cargo de los puestos de control

Para el control del transporte de los productos forestales y las GTF emitidas manualmente, el personal a cargo de los puestos de control debe realizar lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- a. Revisar la GTF original.
 - b. Recibir copia de la GTF original, en caso se trate del primer puesto de control.
 - c. Contrastar los productos que se transportan con la información consignada en la GTF y determinar si coinciden en especie, tipo de productos y cantidad por unidad de medida.
 - d. Constatar los datos referidos al vehículo, transportista y propietario.
 - e. Anotar en soporte físico o digital las GTF que se controlan y remitir de forma periódica un reporte de dicha situación al PCI de la ARFFS.

En caso el primer puesto de control sea un PCI, realiza lo dispuesto en los literales e), f) y g) del artículo 8 de la presente norma.

- f. Dejar constancia de la verificación de los productos forestales y de la GTF que ampara su movilización, colocando un sello en dicha GTF.

En caso el primer puesto de control sea un PCI, el sello en dicha GTF se consignará de conformidad a lo dispuesto en el literal h) del artículo 8 y en el artículo 9.

Artículo 7.- Identificación e implementación de los PCI

Las ARFFS deben comunicar al SERFOR, en un plazo máximo de 10 días calendario de aprobada la presente norma, lo siguiente:

- 7.1. Los PCI que funcionan en el ámbito de su competencia.
- 7.2. La relación de los funcionarios o servidores públicos autorizados a realizar el registro y emisión de GTF. Dichos funcionarios o servidores son los únicos autorizados, oficialmente, para el registro de las GTF en la herramienta informática.

La ARFFS prioriza la implementación de estos puestos de control, para lo cual coordina con el SERFOR.

Artículo 8.- Obligaciones del personal a cargo de los PCI

Para el registro de las GTF de productos forestales, el personal a cargo de los PCI debe realizar lo siguiente:

- a. Revisar la GTF original.
- b. Recibir copia de la GTF original, en caso se trate del primer puesto de control.
- c. Comparar los productos que se transportan con la información consignada en la GTF y determinar si coinciden en especie, tipo de productos y cantidad por unidad de medida.
- d. Constatar los datos referidos al vehículo, transportista y propietario.



- e. Utilizar la herramienta informática para determinar si el volumen o cantidad consignada en la GTF no excede los saldos según el balance de extracción del plan de manejo aprobado del título habilitante.
- f. Utilizar la herramienta informática para verificar que las GTF o los productos forestales movilizados no hayan sido afectados por medidas provisorias, de caducidad o judiciales, debidamente notificadas.
- g. Registrar en la herramienta informática, la GTF y la información que contiene, siempre que el resultado de las evaluaciones señaladas en los literales anteriores resulte favorable, salvo en el caso previsto en el artículo 11.
- h. Dejar constancia del registro colocando un sello en la GTF, lo cual significa que el volumen de los productos forestales verificados es concordante con el saldo disponible en el balance de extracción del plan de manejo respectivo y que no se encuentra afectada por alguna medida provisoria, de caducidad o judicial.

Artículo 9.- Reporte de las GTF controladas en puestos de control

La ARFFS determina el PCI al cual se debe remitir el reporte indicado en el literal e) del artículo 6, así como el periodo de remisión de dicho reporte

El reporte debe ser enviado en un formato que debe contener, como mínimo:

- a) Información sobre número de GTF.
- b) Fecha de emisión de la GTF.
- c) Nombre y ubicación del puesto de control.
- d) Nombre del servidor que realiza el control.
- e) Fecha del control.
- f) Especie, tipo de producto y cantidad por unidad de medida.

TITULO III

DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN Y REGISTRO DE LAS GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL

Artículo 10.- Emisión de GTF de manera física

La emisión de GTF en formato físico, se realiza conforme a lo previsto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE.

Artículo 11.- Emisión de GTF mediante herramientas informáticas

Los titulares de títulos habilitantes y de centros de transformación primaria, así como, las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, pueden emitir GTF, a través de la herramienta informática que proporcione el SERFOR, y conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29763, sus Reglamentos y la presente norma.

Las guías de transporte forestal emitidas a través de esta herramienta informática, contarán con el código QR y serán trasmisiones a todos los puestos de control interconectados.

Artículo 12.- Registro de las GTF en herramienta informática

- 12.1 Las GTF emitidas por los titulares de títulos habilitantes y de centros de transformación primaria se registran en la herramienta informática que proporciona el SERFOR, siempre que cuente con transmisión vía internet. El registro se realiza de la siguiente manera:
- a. Se registran sólo las GTF que cuenten con saldo favorable de productos forestales.
 - b. No se registran las GTF cuyos volúmenes o cantidades se encuentran afectados por medidas provisorias, de caducidad o judiciales; siempre que dichas medidas hayan sido comunicadas por la autoridad competente.
- 12.2 Si una GTF emitida mediante la herramienta informática no ha sido transmitida vía internet, significa que no ha sido registrada. En este supuesto, el emisor debe acudir al Puesto de Control a efectos de que esta sea registrada.
- 12.3 En el caso que la GTF se encuentre afectada por medida administrativa dictada por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), se debe observar lo previsto en los numerales 5.5. y 5.6 de los "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE.
- 12.4 La información sobre el estado de las Guías de Transporte Forestal, emitidas o emitidas y registradas, puede ser requerida por los usuarios interesados, para los fines que les concierna.
- 12.5 El SERFOR coordina con las ARFFS la instalación de la herramienta informática antes mencionada, en los puestos de control interconectados y proporciona la guía de usuario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 13.- Constancia del registro de la GTF

Las ARFFS deben utilizar el sello que deje constancia del registro de la GTF que corresponda y verificación de los productos forestales, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

El sello al que se refiere el presente artículo debe contener la siguiente información:

- a. Denominación de la ARFFS competente.
- b. Denominación y ubicación del PCI.
- c. Fecha en que se realizó el control.
- d. Nombre del servidor o funcionario que realiza el control.
- e. Firma del servidor o funcionario que realiza el control.
- f. El distintivo: "GTF registrada".

Artículo 14.- Utilidad del registro de la GTF

El registro de las GTF en el aplicativo informático brinda seguridad a la información que contiene dicha GTF y contribuye a garantizar el origen legal del producto que ampara.

Artículo 15.- Uso y Transmisión de información a la herramienta para la emisión de GTF

- 15.1 Los titulares de títulos habilitantes y de centros de transformación primaria que utilicen la herramienta informática para la generación de las GTF, movilizan sus productos acompañados de una impresión de la GTF firmada, quedando exceptuados de contar con las copias que se



mencionan en el artículo 5 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE.

Las GTF antes mencionadas son verificadas y validadas por el responsable de los puestos de control y PCI, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 8, teniendo en cuenta la excepción señalada en el párrafo anterior.

15. 2 En el caso que los titulares referidos en el presente artículo, cuenten con Talonarios impresos de GTF, deberán comunicar previamente a la ARFFS su decisión de utilizar la herramienta informática, a efectos de que esta última disponga la cancelación de los talonarios.
15. 3 En el supuesto expresado en el numeral anterior, los titulares de títulos habilitantes y de centros de transformación primaria deben informar lo siguiente:
- Las GTF emitidas y el saldo de productos forestales existentes a la fecha de recepción de la comunicación referida en el numeral 15.2, en el caso de titulares de títulos habilitantes.
 - Los saldos de productos forestales existentes en sus instalaciones a la fecha de recepción de la precitada comunicación y las GTF que los amparan, en el caso de titulares de centro de transformación primaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Sello de producto controlado

Las ARFFS deben implementar en los puestos de control y PCI, el uso de sellos para el control, según lo señalado en los artículos 6, 8 y 13 de la presente norma.

SEGUNDA.- Representación para el registro de GTF emitida físicamente

El titular de título habilitante o de centro de transformación primaria, puede facultar a un tercero para que, en su representación, gestione el registro del talonario de GTF y el registro de cada GTF emitida. Para tal efecto, el titular antes mencionado debe formalizar dicha representación y comunicarla a la ARFFS, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley 27444. Dicho poder debe contener los nombres, documento de identidad, firma o huella digital del administrado y de su representante, así como el periodo de la delegación, de ser el caso.

TERCERA.- Precisión sobre el formato de GTF emitida físicamente

Cuando una misma persona jurídica sea titular de un título habilitante y de un centro de transformación primaria, esta debe tener talonarios diferenciados de GTF, según sea emitida como titular de título habilitante o como titular de centro de transformación primaria. Para tal efecto, debe considerarse una marca adicional o un distintivo en el logo de la GTF que haga visible dicha diferencia, la misma que debe ser puesta de conocimiento a la ARFFS.

Los titulares de títulos habilitantes o de centros de transformación primaria que se encuentren en la situación antes indicada y estén haciendo uso de GTF de talonarios ya registrados, sin contar con los elementos de distinción señalados en el párrafo anterior, podrán seguir utilizando las referidas GTF hasta que se agoten.